Expediente No. **1371/2010-F** AMPARO 249/2016

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO TRES DE DOS MIL DIECISIETE.----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO en el juicio laboral que promueve [1.ELIMINADO] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 249/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en base al siguiente:-

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2013 dos mil trece, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ejercitando diversas acciones siendo la principal la de reinstalación en el puesto que venía desempeñando. Por acuerdo del día 22 veintidós de abril del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada y se señaló la fecha correspondiente al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- **2.-** Con fecha 04 cuatro de Junio del año 2010 dos mil diez, la Entidad Demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra.-----
- **3.-** El día 09 nueve de Julio del año 2010 dos mil diez, se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en donde en *la etapa conciliatoria* se exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo y se les tuvo manifestando que eso no era posible, en la de *demanda* y excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su demanda inicial mediante un escrito que exhibió, por tal motivo se procedió a suspender

la audiencia trifásica de ley, concediéndole a la entidad el término de 10 diez días hábiles para contestar a la ampliación formulada lo cual hizo el día 23 veintitrés de julio del año 2010 dos mil diez, reanudándose la audiencia de ley el día 04 cuatro de Octubre del año 2010 dos mil diez, en donde en la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó su escrito de demanda y ampliación y la entidad ratificó sus escritos de contestación tanto a la demanda como a la ampliación, declarándose concluida dicha etapa en la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada parte estimó pertinentes, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, lo que hizo mediante la interlocutoria del día 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, y una vez que fueron desahogadas todas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del día 12 doce noviembre del año 2012 dos mil doce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, a efecto de dictar el laudo correspondiente, el cual fue dictado en Marzo 25 veinticinco de 2014 dos mil catorce. ------

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 890/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordenó emitir uno nuevo.-------

En cumplimiento a ello, por acuerdo del veintitrés de marzo del año dos mil quince, se dejó sin efecto el laudo combatido y se ordeno emitir uno nuevo, bajo esa consideración fue dictado el 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince.

Sin embargo, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le correspondió 249/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual amparo y protegió al quejoso en los términos indicados en la

Expediente: 1371/2010-F

- 3 -

ejecutoria aludida, dejando sin efecto el laudo combatido y ordeno emitir uno nuevo.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del trece de febrero del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó emitir uno nuevo, bajo los lineamientos de la ejecutoria aludida, el cual hoy se emite en base al siguiente:------

CONSIDERANDO:

- I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada en el párrafo que antecede.------
- III.- Entrando al estudio y análisis de las acciones intentadas por el actor tenemos que funda sus acciones en los siguientes:-----
 - **"1.-** Por la **REINSTALACIÓN** en el puesto que he venido desempeñando de SUPERVISOR en el Departamento de Mobiliario Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.
 - **2.-** Como consecuencia de lo anterior el pago de los SALARIOS CAÍDOS mas los incrementos salariales correspondientes a partir del despido injustificado de que fui objeto y hasta que sea legalmente reinstalado en cumplimiento a la resolución que se emita en el presente juicio.
 - **3.-** Por el pago del AGUINALDO que se genere a partir del despido injustificado del que fui objeto y hasta que sea legalmente reinstalado en cumplimiento a la resolución que se emita en el presente juicio, a razón de 50 días por año de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
 - **4.-** Por el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO que se genere a partir del mi despido y hasta que sea legalmente reinstalado, a razón de una quincena de salario, mismo que se otorga en septiembre de cada año del cual acreditare su procedencia en el momento procesal oportuno.

- **5.-** Reclamo también el pago de mis cuotas correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco o Instituto de Pensiones de Jalisco, a partir de la fecha del despido y hasta que sea debidamente reinstalado en el puesto que venía desempeñando.
- 6.- Por el pago de 65 días de descanso semanal obligatorio laborados cada mes, desde la fecha de mi ingreso 18 de junio de 2007 hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente en enero de 2010, esto considerando que laboraba un sábado sí y el siguiente no, y que mi jornada ordinaria era de lunes a viernes, por lo que reclamo el pago de esos días a razón de lo que establece el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para que usted conozca las causas por las cuales se realiza la presente demanda, me permito realizar la siguiente narración de

HECHOS

- I.- El suscrito ingrese a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, el día 18 de junio de dos mil siete, ocupando el puesto a últimas fechas de SUPERVISOR en el Departamento de Mobiliario Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.
- **II.-** El horario que tenía asignado era de las 7:00 A.M. a las 15:00 P.M. de Lunes a Viernes, descansando Sábado y Domingo, teniendo un sueldo de \$ [2.ELIMINADO] de manera quincenal.
- III.- El actor suscrito siempre he desempeñando las funciones que me fueron encomendadas con eficiencia y responsabilidad, sin embargo el día 04 CUATRO DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, me presente a trabajar, como de costumbre, a las 6:40 de la mañana, percatándome que a la entrada de la zona de trabajo había policías municipales (3 ó 4) y que ni el reloj chocador ni las tarjetas se encontraban en su lugar de costumbre y que estaban cambiando las chapas de las diferentes jefaturas de la Dirección.

Alrededor de las 9:00 a. m. o 09:05 a.m. se ordeno a todo el personal del área que el nuevo Director quería hablar con nosotros siendo el Nuevo Director de la Dirección de Mantenimiento Urbano, el [1.ELIMINADO], quien se presentó y se fue a su oficina, y el Sr. [1.ELIMINADO] me informo que el nuevo Director quería hablar conmigo y con otros compañeros, por lo que me pase a su oficina y de inmediato me mostró una lista de alguno nombres donde se indicaba según el que yo estaba prácticamente fuera de la institución por motivos de que mi contrato estaba vencido el día 31 de Diciembre del dos mil nueve, y que por lo tanto entregara inmediatamente mi equipo de trabajo, en ese momento lo interrumpí para decirle que estaba mal informado porque mi contrato no era por tiempo indefinido sino por el contrario mi contrato era definitivo y le pedí además que lo checara en Recursos Humanos, contestándome

el nuevo Director que para él ese contrato no tenía ninguna validez que me retirara y que no formaba parte de su equipo.

Para el martes 05 de Enero del año 2010, me presenté a trabajar a la hora de siempre, pasamos todo el día ahí y al vernos el nuevo Director como a las 15:20 o 15:30, me dijo a mí y a otras personas que lo estábamos esperando que "qué hacíamos ahí que había sido muy claro un día antes al decirnos que estábamos fuera" después el nuevo director se metió a su oficina y su asistente nos indico que ahí ya no iba a arreglar nada por lo que el suscrito y las personas que se encontraban decidimos retirarnos.

El día miércoles 06 enero de 2010 el suscrito y otros empleados del ayuntamiento que se encontraban en mi misma situación nos presentamos a Recursos Humanos para que nos aclararan nuestra situación tan desconcertante, de ese mismo modo pedimos hablar con la directora de Recursos Humanos para que nos aclarara el por que nos estaban despidiendo cual era la verdadera razón y porque no estaban respetando mi contrato el cual yo lo había firmado desde el mes de Octubre del 2009 por tiempo definitivo.

Al día siguiente 07 de enero de dos mil diez, nuevamente hicimos presencia a Recursos Humanos (y jurídico) desde las 8 ocho de la mañana hasta las cuatro quince de la tarde cuando finalmente me hizo Pasar la Lic. [1.ELIMINADO], quien con señas me indico que me sentara, me mostró mi expediente y la respuesta fue tajante justed esta fuera! por motivos que su contrato venció el 31 de Diciembre de 2009 y lo único que me mostró fue un papel para que lo leyera el cual decía que pasara por mi finiquito en forma desglosada y con una leyenda que decía que el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan no estaba en condiciones de recontratarme.

IV.- Desde la fecha de mi ingreso hasta el último día en que labore para la demandada por necesidades del servicio tuve que laborar un sábado si y el siguiente no, en razón de que se requería nuestra presencia para levantar unos reportes de actividades de los rondines para cuidar el funcionamiento de las Fuentes de Centro Histórico, Estancia, Santa Ana Tepetitlan, El Batan y Experiencia, sábados que labore con el horario de las 7:30 AM a las 12:30 PM horas, de ahí que reclame el pago de todos estos sábados, en virtud de que nunca me fueron pagados y me asiste la razón y el derecho para recibir la remuneración correspondiente.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Que por medio del presente escrito **ACLARO Y AMPLIO** la demanda, en los siguientes términos:

Desde la fecha del ingreso del actor comenzó a laborar para la demandada, a través de diversos nombramientos por tiempo determinado los que desde éste momento se atacan de nulos en razón de que se le estuvo otorgando esos nombramientos, sin fundamento legal alguno, pues se debió de haber otorgado nombramiento definitivo o permanente esto en razón de que no

se ajustaban a lo previsto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que textualmente dice:

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente eiercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Además, es importante señalar, el hecho de que la plaza otorgada al actor, NO reviste el carácter de "POR TIEMPO DETERMINADO", toda vez que la misma, para nada, cubre el extremo de la fracción IV del articulo 16 precitado, norma que circunscribe su expedición, únicamente para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación. Por lo que en consecuencia también resulta erróneo y por lo tanto ilegal, que se hayan otorgado nombramientos por tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, en los nombramientos otorgados al actor además se asentó que eran como servidor SUPERNUMERARIO, constituyéndose en un pleonasmo evidente, toda vez que ya por error se había asentado que el nombramiento era de carácter provisional por tiempo determinado, y en virtud de que todo nombramiento provisional reviste el carácter de supernumerario por ser temporal, en consecuencia se repite el mismo error.

Así mismo, es de destacar que no existe precepto legal que permita a la autoridad demandada, expedir nombramientos continuos como lo hizo la demandada, y en consecuencia de pleno derecho desde el primer nombramiento del actor tuvo que ser definitivo toda vez que siempre debió tener ese carácter.

En virtud de que el primer nombramiento del actor, comenzó a surtir efectos desde el día 18 de junio de dos mil siete y se le siguieron otorgando nombramientos en forma continua e ininterrumpida es por lo que se considera que tales nombramientos erróneamente se le otorgaban por tiempo determinado y que no se ajustaban a lo previsto por los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal.

Además de que con fecha uno de octubre de dos mil nueve, le fue otorgado al actor un **nombramiento definitivo** con carácter de confianza, de ahí que por supuesto el actor cuente con el derecho de reclamar su reinstalación como lo hace en su demanda inicial, pues del nombramiento claramente se lee en el cuadro de Observaciones lo siguiente: "De conformidad con el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se otorga nombramiento definitivo a la plaza permanente acorde a la partida presupuestal vacante." Además de que por ende automáticamente adquirió la inamovilidad en su empleo, lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal.

"... Articulo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles..."

AMPLIO MI DEMANDADA POR LA SIGUIENTE PRESTACIÓN:

- **7.-** Por la declaración que emita este Tribunal en el sentido de que él actor, en virtud de que ilegales los nombramientos por tiempo determinado que me habían sido otorgados, siempre tuve y he tenido nombramiento definitivo para la demandada.
- **IV.-** Por su parte la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA dio contestación a la demanda y ampliación señalando entre otras cosas:-----
 - a).- Niego acción y derecho al actor de este juicio para reclamar del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la REINSTALACIÓN en el puesto, el pago de los SALARIOS

CAÍDOS, a que se refiere en los apartados 1.- y 2.-, así como el pago de , el PAGO DE AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, APORTACIONES a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO que se generen durante la tramitación del presente juicio, a que se refiere en el apartado 3.-, 4.- y 5.- ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que el actor no fue cesado ni separado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, razón por la cual no tiene derecho al ejercicio de las acciones previstas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que desde luego se opone la excepción de falta de acción y derecho.

b).- Es falso y se niega que al actor se le adeude el pago de los DIAS DE DESCANSO, que reclama en los apartados 6).- del escrito inicial de demanda, tomando en consideración que durante el tiempo que prestó sus servicios invariablemente gozó de los dos días de descanso semanal a que tenía derecho recibiendo de igual forma el pago de los salarios correspondientes, motivo por el cual se opone la excepción de pago.

Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de días de descanso, subsidiariamente se opone la excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 25 de febrero de 2009 según se desprende del sello puesto en la demanda del actor por la Oficialía de Partes de ese Tribunal.

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Es parcialmente cierto el contenido del punto I.- del capítulo de hechos de la demanda ya que el actor efectivamente ingresó a prestar sus servicios de trabajo para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 18 de junio de 2007; también es cierto que desempeñaba el puesto de Supervisor adscrito a la Dirección General de Servicios Municipales.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto I.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

2.- Es parcialmente cierto el contenido del punto II.- del capítulo de hechos de la demanda ya que tal y como lo confiesa de lunes a viernes iniciaba sus labores a las 07:00 hrs. pero las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando sus labores para concluirlas a las 15:00 hrs. Gozando como día de descanso semanal los Sábados y Domingos.

También es cierto que percibía un salario mensual por de \$ [1.ELIMINADO]

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en el punto II.- del capítulo de hechos de la demanda, a los que no se ha hecho especial mención, se niegan por ser falsos.

3.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos III.- y IV.- del capítulo de hechos de la demanda, ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- con fecha 1º de Octubre de 2009 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de supervisor adscrito a la Dirección General de Servicios públicos Municipales.

En ese contrato las partes establecieron como fecha de término o vencimiento el 31 de diciembre de 2009.

Es evidente que el puesto mencionado tiene el carácter de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- En esas condiciones, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado al actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en lo establecido por la fracción IV del artículo 16 de esa misma Ley, quedando con ello concluido el vínculo y el contrato del actor con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

III.- El día 04 de Enero de 2010, el C. [1.ELIMINADO] asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas dela Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, la cual se ubica [3.ELIMINADO], junta que dio inicio a las 08:30 y concluyó a las 09:30 hrs.

IV.- El día 05 de Enero de 2010 el actor no concurrió para nada al centro de trabajo demandado ni sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

Inclusive ese día 05 de enero de 2010, el C. [1.ELIMINADO] asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las oficinas de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional

Expediente: 1371/2010-F - 10 -

de Zapopan, la cual se ubica [3.ELIMINADO], Zapopan, Jalisco, junta que dio inicio a las 15:00 y concluyó a las 16:00 hrs.

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que por el contrario el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Supervisor Adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, establecidos el 1 de Octubre de 2009 y que de conformidad a lo ya expuesto, no sostuvo entrevista alguna que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, declarando procedente las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VI.- Independientemente de lo expuesto con anterioridad, a prevención y sin que implique reconocimiento de adeudo o derecho en favor de la actora, ni de existencia del despido que inventa en su demanda, subsidiariamente se opone la excepción de oscuridad en la demanda, tomando en consideración que la parte actora omite indicar las condiciones de tiempo, lugar y modo en que dice sucedió el despido; lo anterior deja en completo estado de indefensión al demandado, impidiéndole preparar debidamente su defensa y oponer adecuadamente sus excepciones, y a ese Tribunal ante la imposibilidad de resolver apegado a derecho por lo que en todo caso se debe absolver al H. Ayuntamiento demandado de las acción de reinstalación que el actor ejercita.

CONTESTACION A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Respecto de la "ampliación y aclaración" de los hechos:

1.- Con fecha 01 de Octubre de 2009 el actor suscribió con el demandado documento en virtud del cual, pactó las últimas condiciones en que prestó sus servicios de trabajo:

Puesto: SUPERVISOR

Horario: 07:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a viernes, suspendiendo esa jornada durante media hora para reposo o alimentación, gozando de descanso semanal el sábado y domingo.

Salario: \$ [2.ELIMINADO] mensuales.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos contenidos en todos y cada uno de los puntos del escrito de aclaración y ampliación que se contesta, de manera específica: 7.- de dicho escrito, en ellos la parte actora altera dolosamente la realidad, con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente los beneficios procesales de la Ley Federal del Trabajo.

De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor no fue cesado en

Expediente: 1371/2010-F - 11 -

forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese.

- V.- La parte ACTORA ofertó los siguientes medios de pruebas:-----
 - **1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del nombramiento DEFINITIVO que le fue otorgado al actor expedido el día 01 de Octubre de dos mil nueve.
 - **2.- DOCUMENTAL.-** Copia simple de los siguientes recibos de nómina:
 - A.- Con fecha de pago 14/09/2007.
 - B.- Con fecha de pago 30/10/2009 folio 0735159
 - C.- Con fecha de pago 12/09/2008 folio 0665912.
 - **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias simples de los recibos de nómina siguientes: folio 0737199 con fecha de pago 13/11/09; folio 0739212 con fecha de pago 26/11/2009; folio 0723031 con fecha de pago 09/12/2009 y folio 0743411 con fecha de pago 17/12/2009.
 - 4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Maestro [1.ELIMINADO].
 - 5.- CONFESIONAL.- A cargo de la LIC. [1.ELIMINADO].
 - **6.- TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que les será formulado a los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].**
 - 7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Misma que deberá llevarse a cabo sobre los reportes de actividades de los rondines que elaboraba el suscrito de las actividades desempeñadas los días sábados que me correspondía laborar. El período que deberá abarcar ésta inspección es desde el día 18 de Junio de 2007 hasta el mes de enero de dos mil diez.
 - **12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio de un hecho desconocido.
 - 13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada.
- VI.- Por su parte la **ENTIDAD PÚBLICA** ofertó entre otras pruebas las siguientes:-----
 - 1.- CONFESIONAL a cargo del actor [1.ELIMINADO]

Expediente: 1371/2010-F - 12 -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO] [1.ELIMINADO].

- **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el resultado de las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de todas las actuaciones practicadas.
- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 18 recibos de nómina suscritos personalmente por la actora.
- **5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en nombramiento de fecha 01 de octubre de 2009 suscrito personalmente por el actor.
- VII.- Ahora bien, se procede a FIJAR LA LITIS en el presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente:-----

EL ACTOR [1.ELIMINADO], reclama la reinstalación, en el puesto de SUPERVISOR adscrito al Departamento de Mobiliario Urbano de la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; al efecto narra en su demanda, que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 18 dieciocho de Junio de 2007 dos mil siete, mediante nombramiento por tiempo determinado, y que con fecha 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve se le otorgo un nombramiento Definitivo, sin embargo, también señala que el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, se le dijo que quedaba fuera de la institución, porque su contrato se vencía el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, lo cual le fue reiterado el día 07 siete de ese mismo mes y año, al señalar que se siguió presentando a laborar hasta ese día.----

DEMANDADA AYUNTAMIENTO Por SU parte la CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN. JALISCO. dar contestación argumentó que era improcedente reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo no fue cesado ni separado de su empleo, sino que el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, concluyeron los efectos del nombramiento de supervisor, establecidos el 01 uno de Octubre de 2009 dos mil nueve.----

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda trabada, en cuanto a que el actor se dice despedido injustificadamente el 04 y reiterado el 7 siete de Enero del 2010 dos mil diez, y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo que los efectos de su nombramiento concluyeron el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos:

*Respecto a la prueba **TESTIMONIAL (2).-** Consistente en la declaración de los testigos [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la

Expediente: 1371/2010-F

- 14 -

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, como se advierte a fojas 94 y 107 de autos.

*Respecto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (3).**Analizada que es en términos de lo dispuesto por el artículo
136 de la Ley de la Materia, se estima que le arroja en parte
beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las
actuaciones que integran el presente conflicto, así como de
las presunciones legales y humanas, se desprende que el
actor y la Entidad Pública demandada celebraron un
nombramiento por tiempo determinado, con conclusión al
31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.

*Respecto a la prueba **DOCUMENTAL (4).-** Consistente en recibos de pago a favor del actor, los cuales analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, su valor no puede ir más allá que lo que en ella se contiene, por ende, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salarios y prestaciones inherentes que dichos documentos amparan.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 890/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se analiza lo

manifestado por el actor en su ampliación de demanda, en cuanto a que <u>deben ser declarados nulos los nombramientos temporales que se ha otorgado desde el dieciocho de Junio de dos mil dos mil siete, por no encuadrar con los supuestos normativos que para ello marcan los numerales 6 y 16 (en sus fracciones aplicables a nombramientos transitorios), de la Ley burocrática estatal.----</u>

Ante ello, es menester, traer a este apartado el contenido de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha en que se expidió el nombramiento, que disponen:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

- "Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:
- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario."
- "Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley."
- **"Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.
- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

Expediente: 1371/2010-F

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

- 16 -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

- "Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente."
- "Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:
- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

Expediente: 1371/2010-F - 17 -

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

Del texto de dichos preceptos jurídicos se advierte, en primer orden, que el servidor público es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada. A su vez que los nombramientos de los servidores públicos pueden ser de base, confianza, supernumerario y becario; que respecto de los servidores de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley; que los nombramientos podrán ser, entre otros, definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente (fracción I, artículo 16 y por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo específico con fecha cierta de terminación (fracción IV del artículo 16).

Entonces los **supernumerarios** son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos **temporales**, como son: **interino**, **provisional**, **por tiempo determinado** y **por obra determinada**.

Luego, el último nombramiento que obra en original de fecha de contratación del 01 de Octubre de 2009, otorgado al accionante especifica: un tiempo determinado del 01 de Octubre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009, de tal modo que por tratarse de un trabajador temporal, por el sólo hecho de haber laborado en el puesto, en el mejor de los casos desde el 18 dieciocho de Junio de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, mediante nombramiento por tiempo determinado como él propio actor lo reconoce.

A mayor abundamiento conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la ley invocada, en favor de los empleados que duren los lapsos indicados en la norma, han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento; además, atendiendo a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V, del artículo 16 de dicha ley, haya prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación

transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado regresara a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó.------

En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñando temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos; asimismo, en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.----

Desde esta perspectiva, al haberse otorgado a la actora un nombramiento temporal, es decir, por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquella ocupara un puesto definitivo, en tanto su contratación se concertó con fechas determinadas de inicio y de expiración.-

Luego, cabe decir que el actor en su ampliación de demanda, reconoce que se le otorgaron nombramientos por tiempo determinado, los cuales considera como nulos; no obstante a ello, no desvirtúa la existencia del

Expediente: 1371/2010-F - 20 -

nombramiento con fecha de conclusión del cargo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo que quedó debidamente acreditado en autos por el demandado; sin embargo, también el operario hizo especial énfasis en que el (uno de octubre de dos mil nueve se le otorgó nombramiento definitivo con carácter de confianza) en la misma plaza presupuestada que se estaba desempeñando, esto es, en el puesto de Supervisor con adscripción a la Dirección de Mantenimiento Urbano del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. En este sentido, cabe señalar que se trata de dos nombramientos distintos respecto del mismo puesto, por un lado se tiene el ofrecido por la patronal que es de carácter temporal y con fecha de término al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y el diverso ofrecido por el actor que es de carácter definitivo de data de uno de Octubre de dos mil nueve, este último que sólo genera un indicio de su existencia al ser ofrecido en copia simple y la demandada negó su existencia.

Para demostrar la definitividad del puesto el actor ofreció los siguientes elementos de prueba:

- La DOCUMENTAL consistente en copia simples del documento conocido como MOVIMIENTO DE PERSONAL "modificación de datos" de fecha uno de Octubre de dos mil nueve, expedido a favor del actor;
- Para llevar a cabo el PERFECCIONAMIENTO del documento citado anteriormente, el actor ofreció el cotejo y compulsa con su original;
- La TESTIMONIAL a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]; y
- La inspección ocular sobre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre ellos, los reportes de actividades desempeñadas.

En este sentido, es importante manifestar que para determinar la eficacia probatoria de la prueba Documental privada, consistente en copia fotostática sin certificar, debe

Expediente: 1371/2010-F

- 21 -

atenderse ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, estas ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, representaciones fotostáticas del documento considerado como cosa u objeto.----

Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la arrealo o alteración composición, de los reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsa o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, sino sólo constituye un indicio, que puede ser robustecido con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, por ello al solicitar el oferente su cotejo original tiene como finalidad compulsa con su perfeccionar dicha prueba documental.----

Expediente: 1371/2010-F - 22 -

En el caso en particular, el actor ofreció para perfeccionar la Documental consistente en el nombramiento definitivo de uno de Octubre de dos mil nueve, el cotejo y compulsa del documento con su original, cuyo desahogo se llevo a cabo a foja (64) de autos, desprendiéndose que la demandada no exhibió el documento requerido argumentado que no existe, y ante la falta de la exhibición del documento original se le tuvo a la demandada, por presuntamente cierto el nombramiento definitivo de uno de octubre de dos mil nueve, derivado de la omisión de la entidad demandada de exhibir el original.---

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 249/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que tanto el nombramiento exhibido por la demandada, como por el quejoso, son documentos que se refieren al mismo tema, esto es, participan del mismo punto en controversia, los dos tienen como fecha de inicio de la relación laboral a partir del uno de octubre de dos mil nueve, mismo tipo de puesto, misma dependencia de adscripción, jornada de trabajo y salario asignado; sin embargo, el aportado por la demandada, es de tipo temporal, con fecha de vencimiento el treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve, mientras que, el allegado por el empleado, es definitivo.-----

Sin embargo, el nombramiento aportado por la parte demandada, se advierte que tiene una fecha de elaboración del veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mientras que el exhibido por el actor, tiene una fecha de elaboración del uno de octubre de ese año; es decir, al comparar un nombramiento frente al otro, se puede colegir que el mostrado por el empleado -mismo que fue perfeccionando ante la falta de exhibición de su originaltienen una fecha de elaboración más reciente al que acompañó el demandado, lo que es suficiente para tener por demostrados los hechos expuestos por el operario en cuanto a que el citado uno de octubre recibió un nombramiento definitivo y que, en todo caso, sustituyó al anteriormente otorgado.

En consecuencia, se determina que el documento que aportó el actor, denominado "movimiento de personal"

relativo a su nombramiento definitivo con fecha de inicio del uno de octubre de dos mil nueve, es digno de eficacia demostrativa plena y, por ende, desvirtúa la medida defensiva del Ayuntamiento demandado, pues con dicha documental el actor demostró que le fue otorgado un nombramiento con carácter definitivo, y como consecuencia la existencia del despido injustificado que adujo fue objeto.

En consecuencia. SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de "Supervisor" en el Departamento de Moviliario Urbano de la Dirección General de Servicios públicos Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; asimismo a que le cubra los salarios caídos más incrementos salariales, aquinaldo proporcional correspondiente, el bono del servidor público a razón de una quincena de salario anual, además a cubrir las aportaciones que correspondan ante la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas estas prestaciones a partir de la fecha en que fue despedido injustificadamente el actor el día cuatro de enero de dos mil diez, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, ya que dichas prestaciones se estiman accesorias de la acción principal, por ende corren su misma suerte.----

VIII.- Por lo que ve, al reclamo del actor respecto a que su jornada de labores que le fue asignada fue de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos, sin embargo que por necesidades del servicio laboraba un sábado si y el siguiente no, en base a eso reclama los **SÁBADOS** laborados en su día de descanso, desde la fecha de su ingreso a laborar para la demandada del 18 de Junio de 2007 dos mil siete a la fecha en que fue despedido. Argumentando la demandada que es falso que se le adeuda el pago de días de descanso, durante el tiempo que prestó sus servicios gozo de dos días de descanso semanal, recibiendo de igual forma el pago de los salarios correspondientes, además opone la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término se procede a entrar al estudio de la prescripción hecha valer por la demandada, la cual PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93 Páaina: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

Bajo esa tesitura, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resaltando la INSPECCIÓN OCULAR, la cual ofreció para ese efecto, misma que le rinde beneficio a su oferente, toda vez que a la demandada se le tuvo por presuntamente cierto que el actor laboro un sábado si y uno no por el periodo antes indicado, ya que no exhibió los documentos requeridos para acreditar las actividades que desempeño el actor esos días, máxime que la patronal no desvirtuó con prueba alguna que el actor no los haya laborado, de ahí que se estima por parte de este Tribunal que el actor laboro del 25 veinticinco de Febrero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de ese mismo año, los siguientes sábados:

*Periodo del 25 de febrero de 2009 al 31treinta y uno de Diciembre de 2009.

Semanas laboradas	Sábados
Del 22 al 28 de febrero de 2009	Laboro el 28
Del 1 al 7 de marzo de 2009	Descanso el 07
Del 8 al 14 de Marzo de 2009	Laboro el 14
Del 15 al 21 de Marzo de 2009	Descanso el 21
Del 22 al 28 de marzo de 2009	Laboro el 28
Del 29 de Marzo al 4 de Abril	Descanso el 4
de 2009	
Del 5 al 11 de Abril de 2009	Laboro el 11
Del 12 al 18 de abril de 2009	Descanso el 18
Del 19 al 25 de abril de 2009	Laboro el 25
Del 26 de abril al 2 de Mayo de	Descanso el 2
2009	
Del 3 al 9 de Mayo de 2009	Laboro el 9
Del 10 al 16 de Mayo de 2009	Descanso el 16
Del 17 al 23 de Mayo de 2009	Laboro el 23
Del 24 al 30 de Mayo de 2009	Descanso el 30

Del 31 de mayo al 6 de Junio	Laboro el 6
de 2009	
Del 7 al 13 de Junio de 2009	Descanso el 13
Del 14 al 20 de Junio de 2009	Laboro el 20
Del 21 al 27 de Junio de 2009	Descanso el 27
Del 28 de Junio al 04 de Julio	Laboro el 04
de 2009	
Del 05 al 11 de Julio de 2009	Descanso el 11
Del 12 al 18 de Julio de 2009	Laboro el 18
Del 19 al 25 de Julio de 2009	Descanso el 25
Del 26 Jul -1 Agos de 2009	Laboro el 01
Del 2 al 8 de Agosto de 2009	Descanso el 8
Del 9 al 15 de Agosto de 2009	Laboro el 15
Del 16 al 22 de Agosto de 2009	Descanso el 22
Del 23 al 29 de Agosto de 2009	Laboro el 29
Del 30 de Agosto al 05	Descanso el 05
septiembre de 2009	
Del 6 al 12 de Septiembre de	Laboro el 12
2009	
Del 13 al 19 de Septiembre de	Descanso 19
2009	
Del 20 al 26 de Septiembre de	Laboro el 26
2009	
Del 27 sept. al 3 de Octubre de	Descanso el 03
2009	
Del 4 al 10 de Octubre de 2009	
Del 11 al 17 de Octubre de	Descanso el 17
2009	
Del 18 al 24 de Octubre de	Laboro el 24
2009	D
Del 25 al 31 de Octubre de	Descanso el 31
2009	Labora al 7
Del 1 al 7 de Noviembre de 2009	Laboro ei /
Del 8 al 14 de Noviembre de	Descense of 14
2009	Descanso el 14
Del 15 al 21 de Noviembre de	Laboro el 21
2009	LUDOIO GI ZI
Del 22 al 28 de Noviembre de	Descanso el 28
2009	200001130 01 20
Del 29 de nov. al 5 de	Laboro el 5
Diciembre de 2009	
Del 6 al 12 de Diciembre de	Descanso el 12
2009	
Del 13 al 19 de Diciembre de	Laboro el 19

2009	
Del 20 al 26 de Diciembre de	Descanso el 26
2009	
Del 27 de Diciembre de 2009 al	No laboro el dos de enero de
2 de enero de 2010	2010, porque término su
	nombramiento el 31 Diciembre
	de 2009.

Así mismo, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe dentro del término de 03 días siguientes a su notificación, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO], probó en parte su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, parciamente justificó sus excepciones, en consecuencia:------

SEGUNDA.-SE CONDENA Α LA **DEMANDADA** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN. JALISCO. a **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] en el puesto de "Supervisor" en el Departamento de Moviliario Urbano de la Dirección General de Servicios públicos Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; asimismo a que le cubra los salarios caídos más incrementos salariales que se hubieren generado, aguinaldo proporcional correspondiente, el bono del servidor público a razón de una quincena de salario anual, además a cubrir las aportaciones que correspondan ante la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas estas prestaciones a partir de la fecha en que fue despedido injustificadamente el actor el día cuatro de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, ya que dichas prestaciones se

Expediente: 1371/2010-F - 29 -

TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago de días sábados reclamados con anterioridad al 25 veinticinco de Febrero de 2009 dos mil nueve, por operar la prescripción en ese sentido. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

MAGISTRADO PRESIDENTE: JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

Expediente: 1371/2010-F - 30 -

MAGISTRADA: VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL: LIC. MIGUEL ÁNGEL DUARTE IBARRA.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1371/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.